



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800126-00
Demandante: Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Corre traslado alegar

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **LEIDY MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, y se ordenó su notificación.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 20 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**¹, contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018, esto es en tiempo.

En escrito separado, la entidad demanda formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 20 de mayo de 2019². El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 12 de junio al 5 de julio de 2019, y la llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 18 de junio de 2019, esto es, en tiempo.

Al mismo tiempo, la llamada en garantía formuló oportunamente llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**³ y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**⁴, los cuales fueron admitidos mediante providencias del 23 de septiembre de 2019. Con escritos radicados el 12 y 29 de noviembre de 2019, las llamadas en garantía contestaron oportunamente la demanda y el llamamiento.

Estando el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la Entidad demandada y las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, se advierte que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 182A⁵ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada.

Por tanto, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión en este asunto y anuncia que la sentencia anticipada de primer grado se pronunciará sobre la excepción de Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, coadyuvada por **MAPFRE SEGUROS**

¹ Folios 19 a 38 c. 5

² Folio 23 del C2.

³ Cuaderno No. 4

⁴ Cuaderno No.3

⁵ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁶ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al momento de contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito en este asunto por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: arevaloabogados@yahoo.es
Parte demandada: njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co
Llamadas en garantía: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rvez@velezgutierrez.com notificaciones@nga.com.co jdgomez@nga.com.co njudicial@mapfre.com.co jairorinconachury@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96949b833b3ffd120b65d56fc33b716bc6b1fd7faa289ca6b786f742b4b04e2a**
 Documento generado en 01/03/2021 10:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Cuaderno No. 4